

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 31 DE ENERO DE 2005

Nº 25,229

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº CAL-1-07-02

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS CUARTA Y SEPTIMA DEL CONTRATO Nº CAL-1-07-02, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA ASFALTOS PANAMENOS, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 17.05 MESES CALENDARIO". PAG. 3

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 057-98

(De 1 de junio de 2004)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS PRIMERA, CUARTA Y SEPTIMA DEL CONTRATO Nº 057-98, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA ASFALTOS PANAMENOS, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 212 DIAS CALENDARIO". PAG. 4

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº DINAC-1-80-03

(De 8 de junio de 2004)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS CUARTA Y SEPTIMA DEL CONTRATO Nº DINAC-1-90-03, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 2.13 MESES CALENDARIO". PAG. 7

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº DINAC-1-44-04

(De 6 de agosto de 2004)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS CUARTA Y SEPTIMA DEL CONTRATO Nº DINAC-1-44-04, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA ASFALTOS PANAMENOS, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 185 DIAS CALENDARIO". PAG. 8

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº DINAC-1-146-03

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS CUARTA Y SEPTIMA DEL CONTRATO Nº DINAC-1-146-03, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION, S.A. (SERMACO, S.A.); COMPAÑIA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA); GRUPO CORPORATIVO G.S., S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 1.78 MESES CALENDARIO". PAG. 10

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº CAL-1-161-01

(De 18 de noviembre de 2004)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS SEXTA, NOVENA Y DECIMA TERCERA DEL CONTRATO Nº CAL-1-161-01, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA GEOCONSULT, S.A., PARA FORMALIZAR AUMENTO DE COSTO DE B/.85,416.53 POR ADICION DE ACTIVIDADES, CAMBIO DE PARTIDAS Y PRORROGA DE 7 MESES CALENDARIO". PAG. 12

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº DINAC-1-131-03

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS CUARTA Y SEPTIMA DEL CONTRATO Nº DINAC-1-131-03, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA INTERVENTORIAS Y ESTUDIOS TECNICOS, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 90 DIAS CALENDARIO". PAG. 15

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ENTRADA N° 180-04

(De 29 de diciembre de 2004)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. RAFAEL COLLINS NUÑEZ, EN REPRESENTACION DE MANUEL A. CABALLERO, CONTRA LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 8 DEL ARTICULO I DEL DECRETO EJECUTIVO 239 DEL 18 DE JUNIO DE 2003, QUE MODIFICA EL ARTICULO 29 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 QUE DICE: "EN EL MINISTERIO DE EDUCACION".”..... PAG. 17

ENTRADA N° 469-04

(De 23 de julio de 2004)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACION DE INVERSIONES PIACENZA, S.A., CONTRA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 14 DE 1982, REFORMADO POR EL ARTICULO 6 DE LA LEY 58 DE 2003”.

PAG. 23

ENTRADA N° 854.00

(De 30 de diciembre de 2004)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO CONTRA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 5 DE 1998”..... PAG. 35

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO

ACUERDO N° 15

(De 28 de diciembre de 2004)

“POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO PARA EL AÑO 2005”.

PAG. 62

AVISOS Y EDICTOS PAG. 63

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PLAN DINAMICO 2001
GENERACIÓN DE EMPLEOS
MEF/MOP/MINSA/ME/IDAAN**

**ADDENDA N° 1 AL
CONTRATO N° CAL-1-07-02**

"Por la cual se modifican las cláusulas CUARTA y SÉPTIMA del Contrato N° CAL-1-07-02, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Asfaltos Panameños, S.A., para formalizar prórroga de 17.05 meses calendario".

Entre los suscritos a saber: **EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N° 8-309-748, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, quien en lo sucesivo se denominará **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. DIEGO E. PARDO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-448-573, quien actúa en nombre y representación de **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.**, sociedad anónima, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 132447, Rollo 13456, Imagen 0083, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA** han convenido celebrar la presente Addenda N° 1 al Contrato N° CAL-1-07-02, para la "**REHABILITACIÓN DEL CAMINO CAIMITO – CHIGUIRÍ ARRIBA – VAQUILLA, PROVINCIA DE COCLÉ**", conforme a los siguientes términos:

PRIMERO: La cláusula CUARTA quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **VEINTISIETE PUNTO CERO CINCO (27.05) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder. Igualmente se obliga a contratar el 40% de los recursos en mano de obra, según lo dispone el Pliego de Cargos en las Condiciones Especiales en el punto 10.0 uso intensivo de mano de obra el cual se basa en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 105 de 26 de julio de 2001.

SEGUNDO: La cláusula SÉPTIMA quedará así:

SÉPTIMA: **EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° 009-01-0501043-00-000 de Compañía Internacional de Seguros, S.A., por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/319,189.00)**. Válida hasta el 30 de septiembre de 2004. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un período de 3 años, después que la obra

objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del Contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

TERCERO: EL ESTADO Y EL CONTRATISTA declaran que todas las demás cláusulas del contrato N° CAL-1-07-02 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

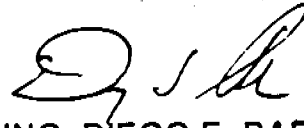
Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los _____ () del mes de _____ de 2004.

EL ESTADO



EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA



ING. DIEGO E. PARDO
Asfaltos Panameños, S.A.

REFRENDO:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, doce de noviembre de 2004.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROGRAMA DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/01/99
MEF/MOP/MIVI/PNUD

ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° 057-98
(De 1 de junio de 2004)

"Por la cual se modifican las cláusulas PRIMERA, CUARTA Y SÉPTIMA del Contrato N° 057-98, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Asfaltos Panameños, S.A., para formalizar prórroga de 212 días calendario".

Entre los suscritos a saber: **EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad Personal N° 8-309-748, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS** y el **LIC. NORBERTO RICARDO DELGADO DURÁN**, varón panameño, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N° 8-234-613, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. DIEGO PARDO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-448-573, quien actúa en nombre y representación de la empresa **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 132447, Rollo 13456, Imagen 83, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N° 1 al Contrato N° 057-98 para la **"REHABILITACIÓN DE LAS CALLES, CIUDAD DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE TOCUMEN, RENGLÓN N° 4, PROVINCIA DE PANAMÁ"**, de acuerdo a los siguiente términos:

PRIMERO: La cláusula **PRIMERA** quedará así:

PRIMERO: EL CONTRATISTA, se obliga formalmente a llevar a cabo la **REHABILITACIÓN DE LAS CALLES CIUDAD DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE TOCUMEN** (Provincia de Panamá), de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los siguientes trabajos.

RENGLÓN N°4 (CALLES EN EL CORREGIMIENTO DE TOCUMEN)

Rehabilitación de calles para pavimento final de rodadura en carpeta asfáltica, realizando todas las obras complementarias y/o necesarias para la ejecución total y completa de los trabajos (pavimento, drenajes, etc.), sin señalamiento vial.

SEGUNDO: La cláusula **CUARTA** quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (392) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

TERCERO: La cláusula **SÉPTIMA** quedará así:

SÉPTIMA: EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato, que responde por la ejecución

completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° 01-009-0500104, de la Compañía INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/.503,668.50), válida hasta el 15 de agosto de 2004, para responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del Contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

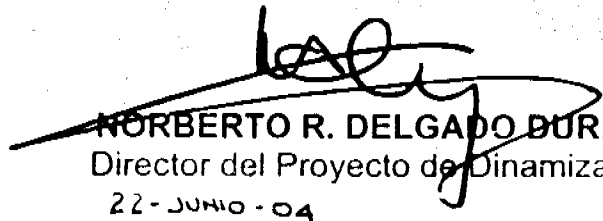
CUARTO: EL CONTRATISTA Y EL ESTADO, acuerdan que el monto y todas las demás disposiciones del Contrato N° 057-98, se mantienen sin alteración alguna.

QUINTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los un (1) días del mes de junio de 2004.

 EL ESTADO

EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.
Ministro de Obras Públicas

 **NORBERTO R. DELGADO DURÁN**
Director del Proyecto de Dinamización
22-JUNIO-04

EL CONTRATISTA


ING. DIEGO PARDO
Asfaltos Panameños, S.A.

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, seis de agosto de 2004.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº DINAC-1-80-03
(De 8 de junio de 2004)

"Por la cual se modifican las cláusulas CUARTA Y SÉPTIMA del Contrato Nº DINAC-1-80-03, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora y Excavaciones, S.A., para formalizar prórroga de 2.13 meses calendario".

Entre los suscritos a saber: **EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad Personal Nº 8-309-748, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, quien en lo sucesivo se denominará **EL ESTADO** por una parte y el señor **RODOLFO JURADO**, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-158-453, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 395832, Rollo 204376, Imagen 1, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº 1 al Contrato Nº DINAC-1-80-03 para el "FINANCIAMIENTO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN Y MEJORAS DE LA CARRETERA LAS TABLAS – PEDASÍ (PROVINCIA DE LOS SANTOS)", conforme a los siguientes términos:

PRIMERO: La cláusula **CUARTA** quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **CATORCE PUNTO TRES (14.3) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: La cláusula **SÉPTIMA** quedará así:

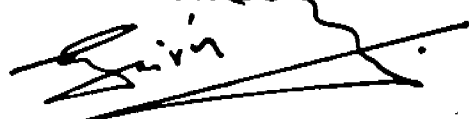
SÉPTIMA. EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato Nº 15-043031-6, de la Compañía Aseguradora Mundial, S.A., por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/4,658,738.50)**, válida hasta el 31 de agosto de 2004. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

TERCERO: EL CONTRATISTA Y EL ESTADO, acuerdan que el monto y todas las demás disposiciones del Contrato N° DINAC-1-80-03, se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

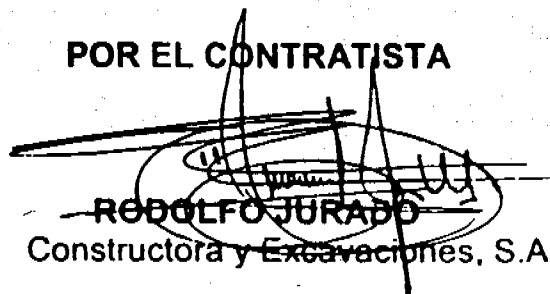
Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los ocho (8) días del mes de julio de 2004.

POR EL ESTADO



EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Ministerio de Obras Públicas

POR EL CONTRATISTA



RODOLFO JURADO
Constructora y Excavaciones, S.A.

REFRENDADO

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, treinta de julio de 2004.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MIVI/MOP/ME/MINSA/PNUD

ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° DINAC-1-44-04
(De 6 de agosto de 2004)

"Por la cual se modifican las cláusulas CUARTA Y SÉPTIMA del Contrato N° DINAC-1-44-04, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Asfaltos Panameños, S.A., para formalizar prórroga de 185 días calendario."

Entre los suscritos a saber: **EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N° 8-309-748, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y el **LIC. NORBERTO RICARDO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N° 8-234-613, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN**, quienes en lo sucesivo se

denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. DIEGO PARDO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-448-573, quién actúa en nombre y representación de la empresa **ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 132447, Rollo 13456, Imagen 83, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido celebrar la presente Addenda N° 1 al Contrato DINAC-1-44-04, para la "**REHABILITACIÓN DEL CAMINO (SANTIAGO - LA COLORADA) - MARTINCITO Y CIRCUNVALACIÓN LOS HATILLOS, PROVINCIA DE VERAGUAS**", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: La cláusula **CUARTA** quedará así:

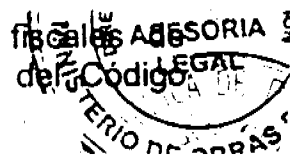
CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **TRESCIENTOS CINCO (305) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: La cláusula **SÉPTIMA** quedará así:

SÉPTIMA: **EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° 070-001-000000139-000000, de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 39/100 (B/.225,097.39)**, válida hasta el 27 de febrero de 2005. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

TERCERO: **EL CONTRATISTA Y EL ESTADO**, acuerdan que el monto y todas las demás disposiciones del Contrato N° DINAC-1-44-04, se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

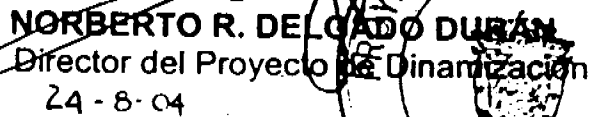


Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los seis (6) días del mes de agosto de 2004.

EL ESTADO



EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.
Ministro de Obras Públicas



NORBERTO R. DELGADO DURÁN
Director del Proyecto de Dinamización
24 - 8 - 04



EL CONTRATISTA



ING. DIEGO PARDO
Asfaltos Panameños, S.A.

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, once de octubre de 2004.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ADDENDA N° 1 AL
CONTRATO N° DINAC-1-146-03

"Por la cual se modifican las cláusulas CUARTA Y SÉPTIMA del Contrato N° DINAC-1-146-03, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Servicios de Mantenimiento y Construcción, S.A. (SERMACO, S.A.); Compañía de Ingenieros Asociados, S.A. (CODINASA); Grupo Corporativo G.S., S.A. para formalizar prórroga de 1.78 meses calendario".

Entre los suscritos a saber: **EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad Personal N° 8-309-748, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, quien en lo sucesivo se denominará **EL ESTADO** por una parte y el Ingeniero **JORGE G. CEDEÑO R.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 6-37-929, quién actúa en nombre y representación de la Asociación Accidental conformada por las empresas **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO, S.A.)** sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 344425, Rollo 59467, Imagen 42; **COMPANIA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA)**, empresa líder del grupo, sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 147573, Rollo 15285, Imagen 122 y **GRUPO**

CORPORATIVO G.S., S.A., sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 311380, Rollo 48593, Imagen 41, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº 1 al Contrato Nº DINAC-1-146-03 para la "REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4to TRAMO: GUABALÁ - LAS VUELTAS, SECCIÓN I (ESTACIÓN 346K + 100 A ESTACIÓN 362K), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ", de acuerdo a los siguiente términos:

PRIMERO: La cláusula **CUARTA** quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **OCHO PUNTO SETENTA Y OCHO (8.78) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: La cláusula **SÉPTIMA** quedará así:

SÉPTIMA: **EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato Nº TBI-F-02-0308-0, de la Towerbank International, Inc, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,593.804.00)**, válida hasta el 12 de septiembre de 2004. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

TERCERO: **EL CONTRATISTA Y EL ESTADO**, acuerdan que el monto y todas las demás disposiciones del Contrato Nº DINAC-1-146-03, se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los _____ () días del mes de _____ de 2004.

POR EL ESTADO



EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Ministerio de Obras Públicas

POR EL CONTRATISTA



JORGE G. CEDEÑO R.
Servicios de Mantenimiento y
Construcción, S.A. (SERMACO,
S.A.); Compañía de Ingenieros
Asociados, S.A. (CODINASA); Grupo
Corporativo G.S.,

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, once de octubre de 2004.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROGRAMA DE INVERSIONES INFRAESTRUCTURAS VIAL
CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO
PROYECTO DE DINAMIZACION DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/01/01
MEF/MIVI/MOP/ME/MINSA/PNUD

ADDENDA N° 1 AL CONTRATO N° CAL-1-161-01
(De 18 de noviembre de 2004)

"Por la cual se modifican las cláusulas SEXTA, NOVENA Y DECIMA TERCERA del Contrato N° CAL-1-161-01, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa GEOCONSULT, S.A. para formalizar aumento de costo de B/.85,416.53 por adición de actividades, cambio de partidas y prórroga de 7 meses calendario."

Entre los suscritos a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N°4-102-1577, **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y **RICAUARTE VASQUEZ M.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N° 8-203-82, en calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. ROBERTO R. PALMA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-46-2572, quien actúa en nombre y representación de la empresa **GEOCONSULT, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha N° 63229, Rollo N° 4915, Imagen N° 34, por la otra

parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL INSPECTOR**, han convenido en celebrar la presente Addenda N° 1 al Contrato N° CAL-1-161-01 para la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSPECCION Y SUPERVISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL INTERCAMBIO DE LA RANDOLPH (CUATRO ALTOS), PROVINCIA DE COLON", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: La cláusula **SEXTA** quedará así:

SEXTA: EL ESTADO reconoce y pagará a **EL INSPECTOR** por la inspección y supervisión total de la obra enunciada en el presente contrato, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE BALBOAS CON 06/100 (B/.694,112.06), suma que será pagada de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

El monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL UN BALBOAS CON 00/100 (B/.244,001.00), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.391.01.85.171 de la reserva 2279 de 2001.

El monto de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 30/100 (B/.91,755.30), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.001.01.85.171 de la vigencia de 2002.

El monto de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 17/100 (B/.77,244.17), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.391.01.85.171 de la vigencia de 2002.

El monto de SESENTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.67,000.00), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.001.01.85.171 de la vigencia de 2003.

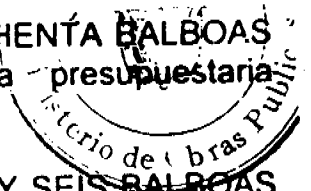
El monto de OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.84,169.00), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.600.01.85.171 de la vigencia de 2003.

El monto de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100, (B/.55,380.00), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.001.01.85.171 de la vigencia de 2004.

El monto de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 06/100 (B/.56,146.06), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.391.01.85.171 de la vigencia de 2004.

La diferencia de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 53/100 (B/.18,416.53), se cargará al presupuesto de 2005.

EL ESTADO aportará la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 37/100 (B/.20,823.37), que representa el 3% del valor del contrato para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional, suma que se pagará de la siguiente manera.



El monto de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 87/100 (B/.8,260.87), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.001.01.85.171 de la vigencia de 2002.

El monto de NOVECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.980.00), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.001.01.85.171 de la vigencia de 2003.

El monto de OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 89/100 (B/.8,353.89), se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.600.01.85.171 de la vigencia de 2003.

El monto de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 11/100 (B/.1,646.11), se cargará a la partida presupuestaria N° 0.09.1.6.001.01.85.171 de la vigencia de 2004.

La diferencia de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/.1,582.50), se cancelará con cargo al presupuesto de 2005.

SEGUNDO: La cláusula **NOVENA** quedará así:

NOVENA: EL ESTADO declara que **EL INSPECTOR** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del Contrato, que responda por la prestación completa y satisfactoria del servicio, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° 2107719 de la Compañía **AMERICAN ASSURANCE CORP.**, por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE BALBOAS CON 21/100 (B/.69,411.21)**, válida hasta el 30 de agosto de 2004, y continuará vigente siempre dentro de los límites, términos y condiciones previstas en el Contrato. Después de esa fecha y luego de efectuados los servicios objeto del Contrato, esta fianza continuará en vigor por el término de (1) año, para responder por los daños y perjuicios que sufra la Entidad Estatal Contratante como consecuencia de las deficiencias en que incurra el Inspector en la prestación de sus servicios.

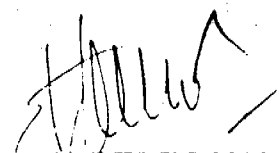
TERCERO: La cláusula **DECIMA TERCERA** quedará así:



DECIMA TERCERA: El presente contrato entrará en vigencia efectiva en la fecha en que el mismo cuente con todas las aprobaciones legales relativas a su formalización y le sea notificada esta circunstancia a **EL INSPECTOR**, a través de la Orden de Proceder. La duración del mismo será de **DIECISIETE (17) MESES CON CATORCE (14) DIAS**, a partir de esa fecha y podrá prorrogarse su vigencia mediante enmienda al presente contrato.

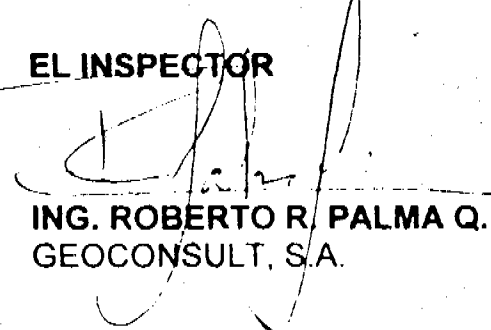


CUARTO; A esta addenda se adhieren timbres fiscales por un valor de **OCHEENTA Y CINCO BALBOAS CON 45/100 (B/.85.45)**, de conformidad con el **Artículo 967º** del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2004.


CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas

EL ESTADO


RICAURTE VASQUEZ M.
Director del Proyecto de Dinamización
2-Dic.-2004

EL INSPECTOR

ING. ROBERTO R. PALMA Q.
GEOCONSULT, S.A.

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, treinta (30) de diciembre de 2004.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROGRAMA DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA VIAL
CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/99
MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD

ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº DINAC-1-131-03

"Por la cual se modifican las cláusulas CUARTA Y SÉPTIMA del Contrato Nº DINAC-1-131-03, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Interventorias y Estudios Técnicos, S.A., para formalizar prórroga de 90 días calendario".

Entre los suscritos a saber: **EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad Personal Nº 8-309-748, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, quien en lo sucesivo se denominará **EL ESTADO**, por una parte y el **SR. JULIO HORACIO SOLANO BERNAL**, varón, colombiano, mayor de edad, con Pasaporte Nº CC19078644, quien actúa en nombre y representación de la empresa **INTERVENTORÍAS Y ESTUDIOS TÉCNICOS, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 405591, Documento 267710, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº 1 al Contrato Nº DINAC-1-131-03 para la "REHABILITACION DE LA CALLE PRINCIPAL SAN ISIDRO – SANTA LIBRADA.", de acuerdo a los siguiente términos:

PRIMERO: La cláusula **CUARTA** quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: La cláusula **SÉPTIMA** quedará así:

SÉPTIMA: **EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato Nº 15-043813-6, de la Compañía **ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.**, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 50/100 (B/.225,000.50)**, válida hasta el 14 de junio de 2004. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

TERCERO: **EL CONTRATISTA Y EL ESTADO**, acuerdan que el monto y todas las demás disposiciones del Contrato Nº DINAC-1-131-03, se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal

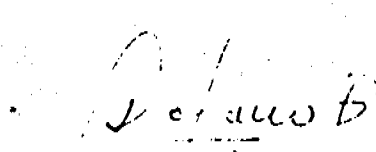
Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los _____ () días del mes de _____ de 2004.

EL ESTADO



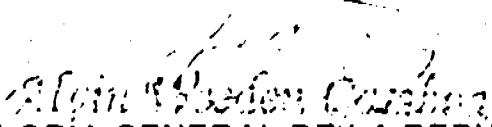
EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA



JULIO HORACIO SÓLANO B.
Interventorías y Estudios Técnicos, S.A.

REFRENDO



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, de de 2004.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ENTRADA N° 180-04
(De 29 de diciembre de 2004)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. RAFAEL COLLINS NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL A. CABALLERO, CONTRA LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO 239 DEL 18 DE JUNIO DE 2003, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 QUE DICE: "EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN".

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004)

VISTOS:

El Licenciado Rafael Collins, actuando en representación de MANUEL CABALLERO, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad en contra de la parte final

del numeral 8 del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 239 del 18 de junio de 2003, que modifica el Artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, que dice: "*En el Ministerio de Educación.*"

La frase impugnada se encuentra dentro del Artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, tal como fuera modificado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 239 del 18 de junio de 2003, y que es del tenor siguiente:

"Artículo 29. Para aspirar a un puesto directivo y de supervisión, sometido a concurso público de antecedentes académicos y profesionales, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- ...
8. Estar nombrado en condición de educador permanente y contar con mínimo, de ocho (8) años de ejercicio docente en el *Ministerio de Educación.*"

El demandante asevera que la frase antes señalada es violatoria de las siguientes normas constitucionales:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Indica el recurrente que, a la luz del artículo transcrito, se establece una prohibición categórica en cuanto a la discriminación con aquellos docentes que prestan servicios en centros educativos particulares.

"Artículo 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo;

- ...
14. Reglamentar las leyes que lo requieren para su cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

Conceptúa el recurrente que esta norma no permite al Ejecutivo desarrollar una ley que se parte de su texto o espíritu, y mucho menos que se introduzcan elementos de discriminación, privilegiando de este modo a un único grupo de personas.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración solicitó a esta Superioridad, mediante vista número 115 de 8 de marzo de 2004, se declare INCONSTITUCIONAL la frase atacada, toda vez que la misma viola, a su criterio, el Artículo 19 de nuestra Carta Magna.

Esta agencia del Ministerio Público conceptúa la frase es discriminatoria, por cuanto *"esta haciendo una distinción entre los docentes, al darle preferencia a aquéllos que laboran en el Ministerio de Educación."*, situación violatoria de la prohibición de fueros y privilegios contenida en la Constitución Nacional.

En cuanto a la alegada violación al Artículo 179 de la Constitución Política, numeral 14, indica que no se ha especificado "qué norma de la Ley N°50 de 2002, que modifica, subroga y adiciona artículos de la Ley N° 47 de 1946 Orgánica de Educación fue infringida en su texto y su espíritu por la frase del Decreto reglamentario cuya constitucionalidad se cuestiona. Por esa razón, no es factible externar un pronunciamiento al respecto."

EXAMEN Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como las constancias probatorias que obran en autos, el Pleno de la Corte Suprema procede a decidir la litis planteada.

A juicio de esta Superioridad, le asiste la razón al demandante por las razones que a continuación se expresan:

El Artículo 19 de la Constitución Nacional, contenido en el Capítulo 1° (De las Garantías Fundamentales) del Título III (Derechos y Deberes Individuales y Sociales)

señala lo siguiente:

“Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

Esta norma prohíbe dos situaciones específicas, a saber:

1. Los fueros y privilegios personales.
2. La discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sex, religión o ideas políticas.

La Corte ha hecho esta distinción en ocasiones anteriores:

“Es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha venido examinando la garantía contenida en el artículo 19 de la Constitución Política, y ampliando la interpretación del referido precepto constitucional, para entender que **dicho texto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.** Así, en pronunciamientos recientes, la Corte ha señalado que pueden existir otras situaciones injustificadas de excepción, a favor de personas naturales o jurídicas, que similarmente resulten violatorias del mencionado precepto constitucional.

En sentencia de 24 de junio de 1994, el Pleno de la Corte se aproximó al punto, cuando destacó:

Debe entenderse como “fueros y privilegios personales” aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de la autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones objetivas

....” (Lo resaltado es nuestro).

(Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 21 de Febrero de 2003).

El referido Artículo tiene como finalidad evitar que se produzcan situaciones incómodas e injustas producto de un privilegio otorgado sin causa válida a una persona, o grupo de personas. En el caso que nos ocupa, a juicio del Pleno, la norma impugnada señala los requisitos que deben cumplir los aspirantes a determinado cargo directivo dentro del Ministerio de Educación, que será sometido a concurso público de antecedentes académicos y profesionales.

Entre dichos requisitos se encuentra el que ha sido atacado de inconstitucional, a saber, "estar nombrado en condición de educador permanente y contar con un mínimo de ocho (8) años de ejercicio docente en el Ministerio de Educación". Es importante analizar dicha frase dentro del contexto del Artículo que la contiene. Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, define la palabra "concurso" como la "oposición de méritos o conocimientos para otorgar un puesto, un premio, un beneficio, etc. Igualmente, la palabra "público" es definida como "De todo o para todos" y como "De general uso o aprovechamiento".

El Artículo que contiene la frase impugnada señala, desde un inicio, que los aspirantes a los cargos directivos o de supervisión en el Ministerio de Educación deberán someterse a **CONCURSO PÚBLICO DE ANTECEDENTES Y MÉRITOS**. Seguidamente, en su numeral octavo, **EXCLUYE** a los educadores de planteles particulares del proceso de selección.

Esta situación presenta una marcada incongruencia que atenta contra el principio de igualdad que con tanto celo protege la Constitución Nacional en sus Artículo 19. Adicionalmente, el Pleno de la Corte tiene, como garante de nuestra Carta Magna, la obligación de confrontar la frase impugnada con el contenido completo de su texto, a fin de corroborar que no existan violaciones adicionales a la demandada por el actor. En este sentido, el Artículo 20 de la Constitución, íntimamente relacionado con el Artículo 19,

ha sido, según el concepto de esta Superioridad, infringido de igual manera por la norma atacada.

En relación a dicho precepto constitucional, la Corte se pronunció mediante Sentencia de 26 de febrero de 1993, señalando lo siguiente:

“Textualmente el transcrito artículo 20 de la Constitución pareciera establecer tan solo la muy relativa y restringida igualdad ante la ley de panameños y extranjeros. Pero la jurisprudencia y la doctrina nacional lo han interpretado como el precepto que en Panamá consagra el universal principio de la igualdad ante la Ley.

Con respecto al referido principio es preciso advertir que este no puede entenderse ni aplicarse en forma incondicionada y simplista. No es cierto, por ello, que aún todo los nacionales por nacimiento sea, en todo momento y en toda circunstancia, enteramente iguales ante la Ley. De ahí que si se ha de dar un sentido razonable y real al principio de la igualdad ante la Ley es el de que todas las personas que se hallen en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico...”

Toda vez que la restricción impuesta en la frase atacada no encuentra sustento jurídico a la luz de los argumentos esgrimidos en el presente fallo, ni en la jurisprudencia de esta superioridad, la Corte procede a conceder lo pedido por el recurrente.

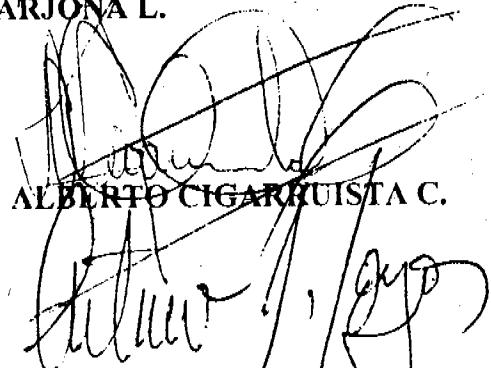
En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, declara que ES INCONSTITUCIONAL la parte final del numeral 8 del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 239 del 18 de junio de 2003, que modifica el artículo 29 del Decreto Ejecutivo

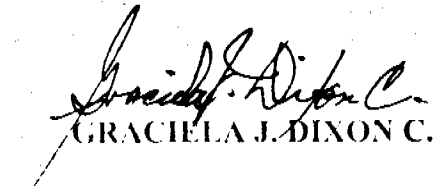
203 del 27 de septiembre de 1996 que dice: " En el Ministerio de Educación".

NOTIFÍQUESE,


ADAN ARNULFO ARJONA L.



ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

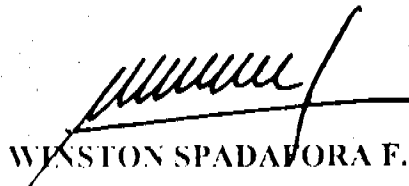

ALBERTO CIGARQUISTA C.


GRACIELA J. DIXON C.

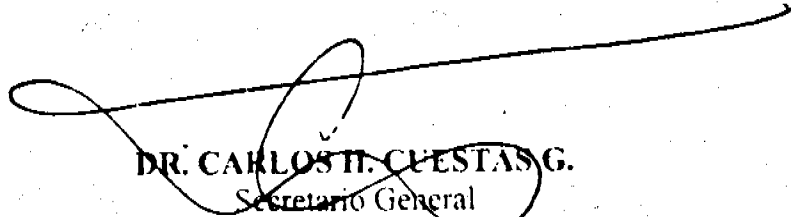

ARTURO HOYOS


JORGE FEDERICO LEE


ANIBAL SALAS CÉSPEDES


WINSTON SPADAFORA F.


JOSÉ A. TROYANO


DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ENTRADA Nº 469-04
(De 23 de julio de 2004)

PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMADA ~~FRANCO~~
GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN EPRESENTACION DE INVERSIONES
PIACENZA, S.A., CONTRA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 14 DE 1982,
REFORMADO POR EL ARTICULO 6 DE LA LEY 58 DE 2003.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, veintitrés (23) de julio de dos mil cuatro (2,004).

VISTOS:

El profesor Carlos Márcial Fitzgerald Bernal, Director Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura remitió a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad, que contra el artículo 42 de la Ley 14 de 1982 reformado por el artículo 6 de la Ley No. 58 de 2003 interpuso la Firma Forense Galindo, Arias y López.

Indicado lo anterior le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la admisibilidad de la advertencia, es decir si cumple con los parámetros establecidos en el inciso segundo del numeral uno del artículo 203 de la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia de la Corte.

El artículo 203 de la Constitución Nacional señala:

La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. **Cuando en un proceso el funcionario público encargado de**

impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de

pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia... (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a la norma transcrita se concluye que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar:

- a. Que la norma aún no haya sido aplicada.
- b. Que la disposición sea aplicable al caso.
- c. Que no exista pronunciamiento previo sobre la misma.

Luego de revisar las piezas que componen esta advertencia de inconstitucional el Pleno de esta Colegiatura Judicial, observa de fojas 20 a 22 del cuadernillo la Resolución No. 005-04 DNPH de 4 de febrero de 2004, la cual se fundamentó en la Ley No. 91 de 22 de diciembre de 1976 y en el artículo 14 de la Ley No. 14 de 5 de mayo de 1982 reformado por el artículo 6 de la Ley No. 58 de 2003.

De ello se desprende que la norma acusada ya fue aplicada y es precisamente el fundamento legal de la Resolución No. 005-04 DNPH de 4 de febrero de 2004, proferida por el Director Nacional de Patrimonio Histórico, contra la cual se ha presentado recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha dejado sentada la improcedencia de la advertencia de inconstitucionalidad contra normas ya aplicada en cualquiera de los momentos del desenvolvimiento procesal, incluso en la resolución de primera instancia. Veamos el fallo de 21 de febrero de 1992 donde se indicó "El advirtiente hizo uso de la facultad que le concede la parte final del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional de formular la advertencia por una sola vez la primera instancia cuando la norma acusada ya fue aplicada en esa instancia, aun cuando la resolución en la cual se aplica la norma no está ejecutoriada". Este criterio se ha mantenido en fallos de 3 de octubre de 1995, 26 de noviembre de 2001, 26 de octubre de 2001, 13 de diciembre de 2001, entre otros.

En segundo lugar se observa que la advertencia no cumple con uno de los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, específicamente la parte correspondiente a la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringida y el concepto de la infracción. Como se observa en la demanda el licenciado Carlos Lucas López, omitió indicar si la infracción del artículo 42 de la Ley 14 de 1982 reformado por el artículo 6 de la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, se produjo de forma directa, por interpretación errónea o por indebida aplicación.

Al respecto esta Superioridad ha sostenido que en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido

el conflicto entre la norma o acto atacado, con la disposición fundamental que se estima infringida (Sentencia de 30 de septiembre de 1999).

De igual forma encontramos el fallo de 18 de julio de 2002, donde se señaló que "Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2560 que establece que la misma debe contener los requisitos comunes de toda demanda. Esto es así, pues en el apartado del concepto de la infracción el demandante no expresa las modalidades en que se produce dicha infracción las cuales pueden ser por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación"

En virtud de los desaciertos expuestos, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la advertencia de inconstitucionalidad, no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA, PLENO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Galindo, Arias y López, contra el artículo 42 de la Ley No. 14 de 1982 reformado por el artículo 6 de la Ley 58 de 2003.

NOTIFIQUESE,

MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

MGDO. ROGELIO A. FÁBREGA

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS

MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MGDO. JACINTO CÁRDENAS

MGDO. JOSÉ ANDRÉS TROYANO

**MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)**

**MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA
CORTÉZ**

**DR. CARLOS HUMBERTO CUESTAS
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Entrada No.469-04

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PIACENZA, S.A., CONTRA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 14 DE 1982, REFORMADO POR EL ARTICULO 6 DE LA LEY 58 DE 2003.

MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADAN ARNULFO ARJONA L.**

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión mayoritaria reitera criterios que ha sostenido el Pleno desde hace algún tiempo en el sentido de que las Advertencias de Inconstitucionalidad sólo proceden cuando la norma legal cuestionada no ha sido aplicada, excluyendo el caso de que la resolución donde se aplicó se encuentre pendiente de recurso.
2. Después de reflexionar sobre ésta orientación he llegado al convencimiento de que la misma debe ser rectificadas, pues, estimo que no cuenta con respaldo legal ni constitucional.

3 El hecho de que una resolución aún no se encuentre
★ ejecutoriada por haberse interpuesto un recurso coloca el tema de la **aplicación** en un status que puede ser variado.

4. Cuando la Constitución y la Ley exigen que la norma consultada no haya sido aplicada está refiriéndose al caso en que ella no ha sido objeto de interpretación definitiva por parte del Tribunal de la causa. En ese sentido estimo que, **si la resolución que dio origen a la aplicación de la norma tachada de inconstitucional, se encuentra pendiente de la decisión de un recurso (Vgr. reconsideración) la conclusión lógica es que la aplicación de ese precepto no es definitiva pues el respectivo Tribunal al pronunciarse sobre el recurso tiene que volver a examinar o interpretar dicho precepto legal.**

5. El criterio para distinguir cuando una norma legal ha sido aplicada es el que atiende la expedición de una resolución donde el Tribunal haya utilizado la misma para decidir algún tema en controversia. **Si esa decisión aún no se encuentra ejecutoriada es obvio que la norma legal en que pretende**

apoyarse no ha logrado tener su aplicación plena, y, por ésta razón, es que la misma puede ser, en mi criterio, objeto de una Advertencia de Inconstitucionalidad.

6. Al Pleno de la Corte le corresponde la sagrada función de preservar la guarda de la integridad de la Constitución, y ello significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en ésta Carta Fundamental resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.
7. En desarrollo de la misión que la Constitución le ha asignado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cobra mayor valor el planteamiento del que vengo haciendo mérito, y es que la protección de la guarda de la integridad de la Constitución no puede mediatizarse ni en el fondo ni en la forma mediante interpretaciones de corte claramente formalístico que puedan implicar la creación de requisitos o formalidades que dificulten el acceso a la Justicia Constitucional.
8. El Tribunal Constitucional tiene como desideratum fundamental

proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones legalistas de los requisitos de admisión de las Advertencias de Inconstitucionalidad.

9. El Tribunal que interpreta la Constitución en forma privativa tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal Constitucional, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. la Advertencia) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

10. Para el tema de las Advertencias de Inconstitucionalidad, hay que tener en cuenta que por la vía de la interpretación del Tribunal no pueden levantarse requisitos adicionales a los previstos en la Constitución o la Ley. Es sabido que, en nuestro sistema la Advertencia de Inconstitucionalidad puede ejercitarse con apego a las siguientes condiciones:

- a. Puede ensayarse contra una disposición legal o reglamentaria.
 - b. La disposición legal o reglamentaria **tiene que ser aplicable al caso.**
 - c. La Advertencia puede proponerse antes de que la norma **haya sido aplicada.**
11. En adición a lo expresado, es conveniente destacar que la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad está revestida de un doble propósito claramente distinguible, a saber:
- a. Una finalidad cuasi cautelar en beneficio de quién actúa como parte en un proceso para evitar que se le aplique una disposición legal o reglamentaria que considera contraria a la Constitución. **La finalidad cautelar se observa en el hecho de que la aplicación de la norma cuestionada se difiere hasta que el Pleno de la Corte adelante el examen de constitucionalidad correspondiente.**

La finalidad preventiva con ribetes cautelares es tal que si el Tribunal de la causa falla estando pendiente de decidir

la advertencia, la Corte ha considerado que se incurre en violación al debido proceso, como se observa en la decisión de 30 de septiembre de 1994 proferida por el Pleno que se transcribe a continuación:

“(...)El hecho de que se haya decidido el proceso por lanzamiento de intruso sin haberse resuelto la Advertencia de Inconstitucionalidad viola el artículo 203 ordinal 1 de la Constitución, no sólo porque la funcionaria inobservó el trámite que debió dar al recibir el aludido escrito –luego de ser devuelto por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia- sino fundamentalmente, porque estas normas obligan al funcionario respectivo a abstenerse de emitir su decisión hasta tanto la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que se pretenden aplicar (R.J. septiembre 1994, página 83)”

- b. Una finalidad defensiva de la integridad de la Constitución a los efectos de promover el control jurisdiccional de legitimidad respecto de normas legales o reglamentarias que se pretenden aplicar en un proceso, que por razones de fondo o de forma pueden tener un contenido en conflicto con la normativa constitucional.

12. La finalidad atribuída a la Advertencia de Inconstitucionalidad no puede reducirse o empequeñecerse por la utilización de criterios hermenéuticos que no favorezcan su funcionalidad.

13. La Constitución es bastante diáfana en establecer que el control constitucional puede ejercitarse cuando por razones de fondo o de forma un precepto jurídico se encuentre en contradicción con el texto constitucional.

En conclusión, creo que el criterio fijado por el Pleno en relación con la admisibilidad de Advertencias en el tema de la aplicabilidad de la norma legal es restrictivo e inconveniente, pues, limita no sólo el acceso del ciudadano a la justicia constitucional sino que erige talanqueras al pleno ejercicio de la atribución que se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia para preservar la guarda de la integridad de la Constitución.

Como esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de la Corporación, respetuosamente dejo consignado que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

DR. CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

ENTRADA N° 854.00
(De 30 de diciembre de 2004)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO.
JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO CONTRA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 5 DE
1988.

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL CUATRO (2004).-



Vistos:

El licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, actuando en su propio nombre, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la frase e inciso final del artículo 2 de la Ley N°5 de 15 de abril de 1988, según quedó modificado por la Ley N°36 de 6 de julio de 1995.

Admitida la demanda, se corrió su traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera concepto, el cual fue evacuado dentro del término legal, como consta de foja 13 a 26.

Posteriormente, el expediente se fijó en lista para que a partir de la última publicación del edicto, el demandante y cualquier interesado presentaran argumentos por escrito sobre el caso. En este sentido, vemos que el demandante (fs.33 a 42) y otros dos ciudadanos (fs. 43 a 44 y 45 a 58) presentaron sus respectivos escritos de alegatos.

Corresponde al Pleno decidir lo de lugar, previo examen del contenido de la demanda, de la Vista del Ministerio Público y la confrontación de los cargos formulados con las normas fundamentales.

Demanda de Inconstitucionalidad

Se establecen cinco hechos como fundamento de la demanda, que expresan lo siguiente:

“Primero: Que nuestra Carta Magna en su Artículo 255 establece que pertenecen al Estado entre otros y por ser de dominio público el mar territorial y las aguas lacustres, las playas y riberas de las mismas.

Segundo: Que la numeración que hace el artículo constitucional arriba comentado no es taxativa no constituye un numerus clausus”; por el contrario podrán existir otros bienes de dominio público tal como lo prevén el numeral 5 de la disposición citada al prohijar que la ley podrá definir otros bienes como de uso publico. De igual forma, el Artículo 329 del Código Civil emplea una fórmula sumamente amplia que permite deducir que los casos allí enunciados tiene el carácter de meros ejemplos.

Tercero: Que los bienes de dominio público son imprescriptibles e inadjudicables.

Cuarto: Que la Asamblea Legislativa de la República de Panamá aprobó la Ley Nº36 de 6 de julio de 1996 mediante el cual se modifica el Artículo 2 de la Ley Nº (sic)del 15 de abril de 1988. La Ley Nº5 de 1988 fue publicada en la Gaceta Oficial Nº.21,030 de 18 de abril de 1988 y la modificación a dicha ley, es decir, la número 36 de 1995 fue publicada en la Gaceta Oficial Nº22,825 de 13 de julio de 1995.

Quinto: Que el Artículo 2 de la Ley Nº5 de 1988, tal como quedó modificado por el Artículo 20 de la Ley Nº36 de 1995 es inconstitucional por violar claramente lo normado en el Artículo 255 de nuestra Constitución Nacional”.

La norma acusada de inconstitucional es el artículo 2 de la Ley Nº5 de 1988 tal como quedó modificado por el Artículo 20 de la Ley Nº36 de 6 de julio de 1995. Sin embargo, señala el demandante que la acusación de inconstitucionalidad se dirige específicamente a la frase y al inciso final de la norma que resalta y subraya. Veamos:

“Artículo 20. El artículo 2 de la Ley 5 de 1988 queda así:

Artículo 2. Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga por su cuenta y riesgo, a realizar cualquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Organó Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión, mediante la utilización o enajenación de bienes del Estado en favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes o por cualquier otra forma que se convenga. En el caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas constituirán bienes patrimoniales del Estado.

(El énfasis y subrayado es del demandante).

La norma constitucional que se considera infringida es el artículo 255 de nuestra Carta Fundamental, que establece lo siguiente:

- “ Pertenece al Estado y son de uso público, y por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:
1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
 2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
 3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
 4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
 5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.
- En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado”.

Entre las consideraciones que expresa el demandante como concepto de la infracción constitucional, podemos destacar los siguientes puntos:

1. Con claridad meridiana nuestro constituyente ha querido que determinados bienes, que guardan determinada función en el orden nacional, queden bajo la potestad soberana e indiscutible del Estado. Tales bienes, como el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables (aguas interiores), constituyen patrimonio de dominio público por antonomasia.

2.

3. Que la Ley Nº5 de 1988 crea una lesión letal no sólo al concepto de Mar Territorial panameño, sino al resto de los bienes de dominio público, al establecer que cualquier tipo de relleno que se erija sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas dejarán de ser de dominio público y pasarán a ser bienes patrimoniales del Estado, y por ende, susceptibles de apropiación privada.

4. Que la ligereza y arbitrariedad contenida en la Ley Nº5 de 1988 no sólo vulnera el contenido del artículo 255 constitucional, sino también su espíritu. Con el subterfugio y holgorio semántico creado mediante la modificación de la Ley Nº5 de 1988 se podría llegar a los nocivos extremos de autorizar construcción de rellenos a lo largo y ancho de todo nuestro mar territorial, nuestros ríos y playas, despojando al Estado de un elemento consustancial con su naturaleza de Nación y Estado soberano, el cual es de tener y disponer de los bienes aquí descritos. Dependiendo de la naturaleza, magnitud y de los 'intereses' del proyecto que desee desarrollar no el Estado, sino el gobierno de turno, se podría ir socavando paulatina y gradualmente nuestro espacio marítimo y demás bienes de dominio público, haciendo ilusorio, ineficaz y sin sentido la disposición constitucional que establece que el 'mar territorial' y las 'aguas interiores' son bienes de dominio público, cuando ya todo el espacio estaría otorgado en propiedad privada merced a dichos rellenos.

5.

6.

7. Que el Mar Territorial constituye un bien de dominio público pues es un área que se destina al desarrollo de las comunicaciones, en este caso de las comunicaciones marítimas (Nº2 del Art.255 C.N.). No es posible que sea desafectado indiscriminadamente por el acto de gobierno cuando precisamente se pone en riesgo tales comunicaciones.

8.

9.

10. El Mar Territorial, como cualquier otro de los bienes enunciado como de dominio público por nuestra Constitución desempeña, además, una función económica, esto es, que está orientado a la satisfacción directa de las necesidades de la colectividad. De aquí se deriva la previsión que contiene el Artículo 329 del Código Civil criollo al indicar que son bienes de dominio público las playas, las riberas y otros análogos así como los que se destinan al fomento de la riqueza nacional. Nadie duda ni pone en entredicho que el Mar Territorial le

confiere al Estado una importante fuente de riqueza en lo que se refiere a la explotación de la pesca tanto a nivel artesanal como la erigida hacia la exportación, en lo atinente a la abierta y libre navegación en nuestro mar (Paso Inocente, etc.). Otorgar licencia para que con destemplanza se inicien rellenos que pueden abarcar todo nuestro Mar Territorial sería privar al estado de una fuente de ingresos de magnitudes insospechadas, lo que precisamente nuestro constituyente ha procurado evitar con la noción de bienes de dominio público del Estado.

11.

12.

13. No comprendemos la necesidad del legislador y el afán dilapidador de conmutar en bienes patrimoniales los bienes de dominio público cuando en éstos se efectúe un 'relleno', y facilitar por tanto, el otorgamiento de dicho relleno (que antes era de dominio público) en propiedad privada a los particulares. Estos bienes de dominio público sin ser exorcizados a bienes patrimoniales pueden ser objeto de concesiones administrativas, permisos y licencias, siempre que, naturalmente, no se afecte o quebrante su especial destino; los particulares podrán adquirir el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes sin que las concesiones sobre tales bienes representen derechos reales a favor de las personas de derecho privado. Elaborar criterios como el de la ley que replicamos y consentirlos pasivamente es actuar con antilogía, es decir, con contradicción al deber que se le impone a todo ciudadano en general, y a los jueces supremos en especial, de velar por la integridad de la Constitución Nacional.

14.

15.

16. Siguiendo con el planteamiento inmediatamente acotado, debemos tener en mientes que ha sido la Constitución Política, es decir, la ley fundamental del Estado la que ha determinado cuáles son los bienes de dominio público y cuáles los de naturaleza patrimonial. No es entendible no permisible que una ley Ordinaria, jerárquicamente inferior a la Constitución Nacional, modifique o desafecte esta categoría de bienes de dominio público, simplemente porque la Constitución no lo permite y es consabido que una ley común no tiene la capacidad jurídica de modificar ni el contenido ni el espíritu de la Constitución Política. En virtud de que el dominio público fue creado por un acto constitucional, su extinción o desincorporación solamente pueden efectuarse por un acto de la misma naturaleza. El principio de la pirámide Kelseniana tiene primordial aplicación en este tema. Es de rigor atisbar que el numeral 5 del Artículo 255 de la Constitución Nacional dispone que la ley puede definir otros bienes como de 'dominio público', más no dice por ningún lado que la ley ordinaria y común puede transmutar estos bienes en patrimoniales y mucho menos en artificios que construyan sobre aquellos bienes (de dominio público).

.....

17. En síntesis, el artículo 255 de nuestra Constitución Política es diáfano al expresar son bienes de dominio público y por tanto no pueden ser objeto de apropiación privada el Mar Territorial, los ríos, las playas y sus riberas. Cualquier relleno que se construya sobre el mar territorial o sobre todo bien de dominio público no desvirtúa, como pretende el legislador al aprobar la Ley N°5 de 1988, la noción de bienes de dominio público puesto que seguirá siendo mar territorial, playas, ríos o riberas, y por tanto inalienables. No es posible permitir que al Estado se le esquillen sus bienes y se socave su patrimonio. Por demás, la manera tan amplia y permisiva del Artículo 2 de la Ley 5 de 1988 de manifestar que todo relleno que se haga sobre bienes de dominio público será considerado bien patrimonial del Estado, sin entrar a considerar la naturaleza, alcance e impacto de la concesión administrativa a desarrollar en cada caso en particular, conlleva un exabrupto legal que no la Constitución ni la jurisprudencia deben tolerar so pena que se causen abusos y excesos.

.....”
(fs. 3 a 8) (Subrayado del demandante).

Vista del Ministerio Público

Por su parte la Procuradora de la Administración, en la Vista que corre de fojas 13 a 26, recomienda a esta Corporación que desestime las pretensiones del demandante y en su lugar declare la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley N°5 de 1988, tal como quedó modificada por la Ley N°36 de 6 de julio de 1995. Entre las consideraciones que se expresan para sustentar dicha solicitud, podemos destacar las siguientes:

Sostiene la Procuradora que del texto del artículo 255 de la Constitución se pueden extraer ciertos elementos, que al analizarlos dan respuesta a la interrogante sobre la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley N°5 de 15 de abril de 1988. Así, destaca los siguientes elementos:

1. **“Los bienes descritos en el artículo 255 de la Constitución Política pertenecen al Estado”**. Esto implica que el

Estado tiene un derecho de propiedad "sui géneri" sobre tales bienes, que le permite conservarlos, utilizarlos y usufructuarlos, por sí o a través de concesionarios.

2. **"Son bienes de uso público"**. Significa que están destinados de una manera directa a una función pública, a la utilidad pública y se encuentran sometidos a un régimen especial de Derecho Público.

3. **"No pueden ser objeto de apropiación privada"**. Esto implica que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Es decir, que por su destino y régimen, ninguna persona privada puede disponer de dichos bienes (los descritos en el art. 255) como propietario. No pueden ser objeto de permuta, compraventa, donación; tampoco de prescripción (por ser un modo de adquirir las cosas y una forma de anulación de acciones y derechos); ni puede(sic) ser secuestrados, depositados ni embargados, para que respondan por cumplimiento de obligaciones públicas o privadas.

4. **"Son de aprovechamiento libre y común"**. Debido a que son bienes de dominio público, son de uso general y social y no son susceptibles de apropiación particular.

5. **"Están sujetos a la reglamentación que establezca la Ley"**. Es decir, que el Legislador desarrolla y limita el principio fundamental relativo al uso de los bienes de dominio público, respetando

al derecho que tienen todos los asociados al goce y disfrute de dichos bienes, descritos en el artículo 255 de la Constitución.

Como ejemplo de lo anterior, se cita la Ley N°35 de 29 de enero de 1963 (reglamentaria del art. 209, ord 1, de la Constitución de 1946, actual art. 255 de la Constitución de 1972), la cual regula la utilización de las playas.

Sobre este punto se aclara que aunque los bienes de dominio público estén fuera del comercio, el Estado puede otorgarlos en concesión administrativa. La concesión es el acto por el cual la administración confiere a particulares ventajas o derechos sobre bienes de dominio público, para que puedan construir obras de interés social o explotar servicios, mediante la sujeción a determinada cargas u obligaciones.

Así el fundamento legal de la concesión administrativa se encuentra en el artículo 3 del Decreto Ley N°12 de 20 de febrero de 1964, que restablece la vigencia del artículo 122 del Código Fiscal, el cual faculta al Órgano Ejecutivo para **conceder en explotación las tierras inadjudicables** comprendidas en los ordinales 2, 3, 8, 9 10 y 11 del artículo 116 de ese Código.

Finalmente concluye la Procuradora indicando, que el Consejo de Gabinete al emitir el Decreto-Ley N°12 de 20 de febrero de 1964, utilizó

la figura de la concesión, porque es el mecanismo por el cual el Estado conserva la propiedad sobre los bienes inadjudicables y a la vez permite a los particulares su utilización correcta y pacífica, conforme a los fines que determine la Ley.

Por consiguiente, estima la Procuradora que, la Concesión Administrativa contenida en el artículo 2 de la Ley N°5 de 1988 "no es inconstitucional, porque a través de ella el Estado, representado por diversas instituciones, otorga a los Particulares el aprovechamiento de bienes de dominio público, con la intención de construir obras u ofrecer servicios que beneficien a la colectividad" (fs 24). Tal concesión se formaliza mediante un contrato, donde se establece los derechos y obligaciones del Estado cedente y del cesionario, así como los plazos, condiciones y retribución económica por la realización de la obra o el servicio público que se brinde.

Concluye la representante del Ministerio Público señalando, que a su juicio:

"....., el Estado es cauteloso al momento de efectuar tales otorgamientos, gracias o concesiones; ya que las mismas se fundamentan en el interés público que debe primar en beneficio de los asociados.

Lo anterior excluye la posibilidad que esos bienes se adjudiquen mediante venta, habida cuenta su calidad de inadjudicables, que lo impide.

Decimos esto, porque la venta constituye la enajenación de una cosa, por un precio o signo que lo represente, y ello trae como consecuencia la transmisión a otra persona, del dominio del bien o el

derecho sobre ella, cosa que no es factible en el caso de los bienes de uso público, como los señalados en el artículo 255 de la Constitución Política, porque los mismo son inajenables, su único titular es el Estado y los usufructuarios, los asociados.

Esa es la razón por la cual el Constituyente contempló los casos en los que pudiera afectarse bienes privados, y para esas situaciones dispuso:

'En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado'. (Párrafo final del artículo 255 de la Constitución Política).

.....". (fs 25).

Alegato del Demandante y otros Interesados:

Sostiene el proponente de esta acción que no comprende la opinión de la Procuradora de la Administración, ya que luego de coincidir plenamente con los postulados y razonamientos del recurso de inconstitucionalidad, arriba a la conclusión de que la frase acusada, contenida en el Artículo 2 de la Ley N°5 de 1988, no es inconstitucional.

En este sentido, el demandante se permite aclarar "que en ningún momento y por ninguna circunstancia, se ha impugnado la constitucionalidad de la institución conocida con el apelativo de Concesión Administrativa", el recurso apunta únicamente al hecho de que mediante ley común se permita que bienes de dominio público, consagrados como tales en nuestra Constitución, puedan transformarlos en bienes patrimoniales y por tanto susceptibles de apropiación privada o particular.

La Procuradora ha comprendido perfectamente la figura de la Concesión Administrativa y, señala que, comparte las consideraciones que expresa al respecto, no obstante ello, "por ninguna parte de nuestra demanda nos hemos opuesto ni ha sido motivo de señalamiento constitucional, que la Concesión Administrativa vulnera algún precepto fundamental" (fs 34).

Así, el accionante transcribe en letras negrillas y mayúscula uno de los señalamientos de la Procuradora, que consiste en lo siguiente

"AGREGAMOS QUE LAS MEJORAS, RELLENOS U OTRAS CONSTRUCCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN TALES TERRENOS QUEDARAN LIBRES DE COSTOS A FAVOR DEL ESTADO AL FINALIZAR TALES CONCESIONES. ELLO ES ASÍ, PORQUE LOS RELLENOS EFECTUADOS EN DICHAS ÁREAS CONSTITUYEN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO". (FS 35).

Sobre lo transcrito y subrayado indica el accionante que, en ese punto radica lo que ha sostenido a lo largo de su recurso, es decir, que "dichos rellenos, que se hagan en bienes de dominio público, constituyen TAMBIÉN Bienes de Dominio Público y no pueden convertirse en Bienes Patrimoniales del Estado y, por ende, en capaces de ser Apropriados por los particulares" (fs 26). Sobre este particular se cita un fallo de 2 de diciembre de 1987 dictado por la Sala Tercera de la Corte, en el que se

expresa:

"...la playas son de uso general y social y en consecuencia, ~~un bien~~ de dominio público y que por ello no son susceptibles de apropiación particular",

(Reg. Jud. dlc. 1987, pp 196-197).

Contrario a lo que ha reiterado la jurisprudencia, sostiene el demandante, "nuestro legislador inapropiadamente ha querido que al RELLENAR NUESTRA PLAYAS (bienes de dominio público), las mismas se conviertan en bienes patrimoniales o susceptibles de apropiación privada".

Se continúa examinando las características que mencionó la Procuradora sobre la concesión administrativa, entre las que figura la retribución que otorga el Estado al particular que realizó o desarrolló una obra al servicio de la colectividad, que puede consistir en el uso o usufructo que puede hacer el concesionario en los bienes de dominio público; pero "nunca se premia con la Titularidad Privada sobre ese bien que es y sigue siendo, pese al relleno, de Dominio Público...." (fs 37). Destaca, que el efecto más importante del fenómeno de la Concesión Administrativa, es que al término de dicha concesión, ocurre el **Derecho de Reversión**, en virtud del cual los bienes destinados a la explotación de la concesión pasa a ser de propiedad del Estado, sin contraprestación alguna al concesionario.

Entre otras consideraciones, el demandante hace citas de lo que han expresado autores de diferentes países sobre este tema de los bienes de

dominio público y su concesión.

Se alega que el artículo 255 de nuestra Constitución establece expresamente cuáles son los bienes de dominio público, entre los que menciona el MAR TERRITORIAL, las AGUAS LACUSTRES Y FLUVIALES, las PLAYAS Y RIBERAS DE LAS MISMA y DE LOS RÍOS NAVAGABLES, los PUERTOS Y ESTEROS. Por ende, cualquier RELLENO que sobre dichos bienes se haga, "SON TAMBIÉN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO". A juicio del accionante, sería absurdo encasillar esos bienes como bienes patrimoniales, de conformidad con la enumeración que establece el artículo 334 del Código Civil, máxime cuando el artículo 329 de dicho Código describe los bienes de dominio público y dispone que lo son también "OTROS ANÁLOGOS".

Finalmente, concluye expresando que "NO PUEDE UNA LEY ORDINARIA TRASTOCAR E IR MAS ALLA DE LO QUE ESTABLECE LA LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO". En tal sentido, si la Constitución define y determina cuáles son los bienes de dominio público, es la Constitución la que debe decidir cuándo y ante cuáles circunstancias esos bienes pueden transmutarse en bienes patrimoniales consecuentemente ser susceptibles de apropiación privada. Nuestra Constitución ni siquiera prevé la posibilidad que una Ley Ordinaria pueda desafectar la calificación de bienes de dominio público. Lo que sí consagra nuestra Carta Fundamental es la posibilidad de que una Ley Ordinaria

establezca otros bienes, que no son de dominio público, como de dominio público, previa indemnización al propietario privado. Por tanto, la única forma de desafectación de los bienes que la Constitución determina como de dominio público, es a través de una reforma constitucional para que la misma contemple el mecanismo jurídico para ello.

En tal sentido, el licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES presentó escrito de alegato (fs 43 a 44) solicitando a esta Superioridad que declare inconstitucional el artículo 2 de la Ley 5 de 1988, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

.....
.....
El Artículo 2 de la Ley Nº5 de 1988 o específicamente la frase: 'enajenación de bienes del Estado a favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes o cualquier otra forma que se convenga. En el caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenas constituirán bienes patrimoniales del Estado' es absolutamente INCONSTITUCIONAL, (y además ofensivo) porque desintegra el contenido del Dominio Público sin que previamente la Constitución Política lo haya autorizado. Si la Constitución Política no fija la posibilidad de que los Bienes de Dominio Público sean convertidos en Bienes Patrimoniales, no le es dable a una Ley ordinaria o secundaria, crear esta posibilidad, menos aún empleando subterfugios y ficciones como aquella de que al rellenar bienes de dominio público éstos por arte de magia se conviertan en bienes patrimoniales y proclives de ser privadamente apropiadas. Digan lo que quieran los tratadistas y nuestros honorables legisladores, la verdad es que nuestra Constitución Política no reconoce la posibilidad de esta exorcismo patrimonial o demanial; sí contempla la posibilidad de que los bienes de dominio público puedan ser otorgados en concesión, más no otorgados en Propiedad.
....." (Fs 44).

Finalmente, la licenciada JULISSA DEL CARMEN ESTRADA AROSEMENA, actuando en representación de FELIX WING SOLIS-

Director de la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, presentó un extenso alegato (fs 45 a 58) dentro del cual concluye solicitando que se declare INCONSTITUCIONAL la frase e inciso del Artículo 2 de la Ley 5 de 1988, conforme quedó modificado mediante Ley 36 de 1995.

En primer término, la licenciada Estrada transcribe el artículo 255 de la Constitución, que es la disposición que se estima infringida, indicando que basará su alegato “principalmente en lo que respecta a los rellenos en el lecho marino”, ya que, según su concepto “ha sido éste el bien de uso público más afectado por la norma impugnada”.

Luego transcribe la excerta legal impugnada, sostiene que la misma viola en forma directa por comisión el numeral 4 del artículo 255 de la Constitución, pues éste claramente establece que la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial, constituirán en todo tiempo bienes de uso público, “sin que ninguna norma jurídica de inferior categoría, ni mucho menos un acto de la administración pública pueda contradecir tal precisión”. (fs 46).

Sobre el particular señala que resulta oportuno recordar el principio del Derecho Romano que dice “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, lo cual es particularmente aplicable en el caso de los rellenos en el lecho marino, pues “si el lecho marino -que es la cosa principal- es un

bien de uso público, cualquier relleno que se construya sobre el mismo también lo será” (fs 47). Consecuentemente, cualquier ley que disponga, como lo hace la impugnada, que un relleno en el lecho marino puede ser desafectado de su naturaleza de bien de uso público, para convertirse en bien patrimonial del Estado, es contraria a la voluntad del constituyente panameño.

En cuanto a la “NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA”, se manifiestan las siguientes consideraciones:

Que el sistema de concesión administrativa se establece y regula en la Ley 5 de abril de 1988, el cual es aplicable, según su artículo 1, a “la construcción, mejoras, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas, y otras obras que el Consejo de Gabinete califique como de interés público”. Lo preceptuado es concordante con lo dispuesto por el artículo 256 de la Constitución, al establecer que **“las concesiones para...la utilización de medios de comunicación o transporte y otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y de interés público”**.

El artículo 3 de la citada Ley 5 de 1988, continúa expresando que, **“sólo podrán ser calificadas de interés público, aquellas obras que resulten en beneficio de la colectividad nacional....y que al final de la concesión puedan revertir a la nación libre de costos, gravámenes o reclamaciones....”**.

A juicio de la censura, lo expresado confirma que el Estado mantiene plenamente su titularidad sobre el bien objeto de la concesión. En consecuencia, no es dable la traslación del dominio sobre bienes concesionados por el Estado, que es la cosa principal, como tampoco es viable otorgar la propiedad de los rellenos hechos en lecho marino derivados de una concesión, pues ello impediría que esos bienes reviertan posteriormente a la Nación, desvirtuando el pretendido interés público de aquella.

Así las cosas, se indica en este alegato que, el texto original del artículo 2 de la Ley, como fue aprobado en 1988, refleja claramente que la intención del legislador con la concesión administrativa, era la de permitir que el sector privado supliera la falta de recursos del Estado en la ejecución de obras públicas o en la prestación de servicios públicos, pero (según se indicaba) **“por su cuenta y riesgo...a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas queel primero cobre al usuario de tales obras por el tiempo que se determine en el acto que otorgue la concesión o en cualquier otra forma que se convenga”**. (fs 47).

Sobre el transcrito texto original del artículo, interpreta la proponente de este alegato que, se infiere que al ser trasladadas tanto la inversión como el riesgo al concesionario, el Estado no adquiere más carga que la

de permitir al concesionario el usufructo y goce pacífico de la concesión, para que el mismo pueda retribuirse su inversión y obtener ganancia, ello por motivo del **interés social** que caracteriza al objeto de la concesión.

En ese orden de ideas, a juicio de la censura, en estos casos **“no debería el Estado obligarse en modo alguno a subsidiar, garantizar o adelantar dicha retribución, en cuyo caso estaríamos en presencia de un simple contrato de obra pública y no de una concesión administrativa”** (fs 48). Sin embargo, estima, que con las reformas al referido artículo 2 (la primera mediante Ley 31 de 30 de dic de 1994). se ha desnaturalizado la institución jurídica de la concesión ya que como parte de dicha retribución se permite “la utilización de bienes del Estado por el concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes”.

Considera importante aclarar que, el único supuesto en que la Constitución admite el “aprovechamiento libre y común”, es decir, el uso y usufructo de bienes de uso público, pero “sujeto a la reglamentación que establezca la Ley”, es en el numeral 1 de su artículo 255, que, a su juicio, no se aplica a este caso porque los rellenos-no se construyen sobre el mar territorial, playas o riberas- sino sobre el lecho del mar territorial, cuyo uso, usufructo y dominio se reservan invariablemente al Estado en virtud del numeral 4 del citado artículo, el cual no prevé la posibilidad de que los

particulares sean titulares de esos derechos. Por tanto, no se comparte el criterio de la Procuradora (pág 5 de la Vista) cuando extiende la previsión de "aprovechamiento libre y común", a los restantes numerales de dicha norma.

Así, se sostiene que la desnaturalización de la concesión administrativa se ha visto agravada con la norma impugnada, y se hace palpable en el Contrato de Concesión Administrativa 70-96 de 6 de agosto 1996 (G.O. 23,108 de 26 de agosto de 1996) suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y la empresa de capital mexicano ICA Panamá, S.A., respecto al cual, en el escrito de alegato, se transcriben y analizan alguna cláusulas (ver fs 48 y 49), como son la quinta y décimo quinta que expresan lo siguiente:

"Quinta: DERECHOS

El Concesionario tendrá los siguientes derechos especiales:

.....
6. Recibir de EL ESTADO en propiedad 29.5 hectáreas aproximadamente del actual Aeropuerto Marcos A. Gelabert, las cuales se entregarán libres de todo tipo de gravámenes y los derechos para rellenar sobre el lecho marino un área de 35 hectáreas para habilitar, desarrollar y comercializar durante el período de la Concesión comprendidas entre el Aeropuerto Marcos A. Gelabert y el Centro de Convenciones ATLAPA, así como el derecho a rellenar lechos marinos adicionales cuando ello proceda de acuerdo con lo establecido en este contrato" (énfasis añadido).

.....
Décimo Quinta: MONTO RECUPERABLE.

.....
EL CONCESIONARIO habrá obtenido el monto recuperable (B/.306.4 millones).... en la fecha en que sus ingresos netos.... hayan alcanzado la suma total indicada en esta cláusula conforme se detalla a continuación:

a. Mediante el valor de traspaso en propiedad de 29.5 hectáreas de terreno aproximadamente, del actual Aeropuerto Marcos A. Gelabert,

EL CONCESIONARIO habrá recibido en concepto de ingreso neto estimado por la venta de dichos terrenos la suma de B/.69,600,000.00 y con el traspaso de propiedad de 35 hectáreas de relleno marino comprendidas entre el Centro de Convenciones Atlapa y el Aeropuerto Marcos A. Gelabert.... la suma de B/.46,987,500.00 en concepto de ingreso neto estimado.

Esta condición también se aplicará al supuesto de otorgamiento de derechos a rellenar lechos marinos adicionales de conformidad con este contrato.

b. Por el 100% del excedente del precio de venta de terrenos que exceda o supera B/250.00 por metro cuadrado determinado a precios constantes de octubre de 1995 descontándole los costos financieros correspondientes a una tasa real que no exceda de 12% anual equivalente al costo promedio de capital. Este excedente será imputado a los ingresos brutos pactados por peaje.

c. Mediante los Ingresos brutos por peaje detallados en el literal M, de la Propuesta denominada "Propuesta Financiera", menos los gastos de operación, mantenimiento y administración descontados al costo promedio de capital del proyecto correspondiente a una tasa que no exceda al 12% real anual hasta alcanzar el monto señalado" (énfasis añadido).

Se indica que dicho ejemplo ilustra como los gobernantes han desvirtuado el verdadero espíritu de la concesión administrativa, conforme se consagra en el artículo 256 de la Constitución y se establecía en el texto originario del impugnado artículo 2. Sin embargo, sobre este punto se aclara, que contrario a lo que parece aseverar la Procuradora de la Administración, el objetivo de la acción principal no es que la Corte dilucide la institución de la concesión administrativa es o no constitucional, sino que declare inconstitucionales las frases que permiten la plena propiedad sobre los rellenos en el lecho marino, que convierten dicha institución en un "híbrido innominado que no es concesión administrativa ni es contrato de obra pública". (fs 50).

Otro punto que se toca en el libelo de alegato, es el relativo a la "NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO", sosteniendo que, además de haberse desnaturalizado la institución de la concesión administrativa, "el legislador de turno tuvo el desatino de pretender trastocar el orden constitucional con la segunda reforma de dicho artículo en menos de un año, a través de la norma impugnada, con la cual la administración pública queda facultada para desnaturalizar a su vez la propia cualidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables que caracteriza a los bienes de uso público; pudiendo ahora colocar dentro del comercio a aquellos rellenos en el lecho marino derivados de una concesión administrativa, mediante una simple decisión ejecutiva de los gobernantes de turno". (fs 50).

Se indica que para ilustrar esta última aseveración, se traen a colación varios actos administrativos emitidos en relación o como resultado de la propia norma atacada de inconstitucional, veamos:

"-El Ministerio de Vivienda (MIVI) desafectó mediante Resolución 211-98 de 21 de octubre de 1998 (G.O. 23,663 de 30 de octubre de 1998), un área de servidumbre pública de más de 2 mil metros cuadrados en Paitilla para su transferencia en propiedad a la empresa ICA Panamá, S.A., a consecuencia del Contrato de Concesión Administrativa 70-96 al que ya nos referimos. Sin embargo, dicha área no estaba conformada por rellenos en lecho marino, sino por playas y riberas del mar territorial, por lo que cabe preguntarse cuál pudo haber sido el fundamento de Derecho de tal decisión.

-Mediante Decreto Ejecutivo 133 de 16 de noviembre de 1998 (G.O. 23,675 de 19 de noviembre de 1998) el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro desafectó un área de relleno constituida por "playa y fondo de mar" de 4 hectáreas en Paitilla, también a consecuencia del citado contrato. Como nota curiosa, en la parte motiva de dicho

acto administrativo se señala que "de conformidad con estudios practicados, el áreas de playa y fondo de mar objeto de esta desafectación, han perdido los atributos y características inherentes a los bienes de dominio público en virtud de los rellenos efectuados sobre la misma, igualmente se determinó que el área de interés no es susceptible de aprovechamiento o disfrute de la colectividad, ni requerida o necesaria para el uso o servicio público".

- Mediante Resoluciones de Gabinete 57 y 58 de 17 de octubre de 2000 (G.O. 24,164 de 19 de octubre de 2000), de desafectaron dos globos de terreno que sumas más de 19 hectáreas en Paifilla, constituidos por "ribera de playa, fondo marino y áreas costanera", también a consecuencia del citado contrato, e invocando el mismo supuesto de hechos en su parte motiva".

Sostiene la licenciada Estrada que lo anterior hace recordar la falta de equidad denunciada por la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana en su Informe Técnico de Impacto Ambiental del Corredor, Sur de 1 de septiembre de 1998, cuando afirma en su página 21 que: "la Constitución Política de la República califica como 'inalieables a las áreas de uso público, incluyendo a los rellenos en el lecho marino. Este es el argumento con el que reiteradamente y desde hace varias décadas se ha negado el derecho de propiedad a los residentes de La Playita y algunas áreas de Boca La Caja; quienes de otro modo tendrían derechos posesorios sobre los terrenos que actualmente ocupan. Sin embargo, se plantea ahora la comercialización de las áreas rellenas, cuya preventa está siendo promocionada a precios exorbitantes".

Decisión de la Corte:

La frase motivo de controversia y de estudio por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es la contenida dentro del artículo 2 de la

Ley 5 de 1988; el cual, según el recurrente viola el artículo 255 de nuestra Carta Magna, que hace referencia a los bienes de Dominio Público, y que por dicha razón están exentos de apropiación privada, a menos que se releve de dicha característica a los mencionados bienes.

El recurrente considera inconstitucional la frase que indica lo siguiente:

"Artículo 2: Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga por su propia cuenta y riesgo, a realizar cualquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión mediante la utilización o enajenación de bienes del Estado en favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes por cualquier otra forma que convenga.

En el caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas constituirán bienes patrimoniales del Estado".
(subrayado del demandante).

Lo anterior es considerado contrario a la Constitución por parte del demandante, debido a que lo arriba expresado, permite la plena propiedad sobre los rellenos hechos en el lecho marino (que es un bien de dominio público); transformándose de esta forma un bien de dominio público en patrimonial, a través de una ley común.

Antes de arribar a una conclusión, es necesario plasmar algunos conceptos relevantes para el mismo, así tenemos que:

***Enajenación:** es el acto jurídico por el cual se transmite a otra la propiedad de una cosa, bien a título oneroso, como la compraventa a la permuta; a título lucrativo, como la donación y el préstamo sin interés.

Concesión: acto por el cual la administración confiera a particulares ventajas o derecho sobre bienes de dominio público, para que puedan construir obras de interés social o explotar servicios, mediante la sujeción a determinada cargas u obligaciones.

Bienes Patrimoniales del Estado: todos aquellos capaces de ser apropiados por los particulares.

Bienes de Dominio Público: la inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público deriva de su inalienabilidad, esto es, el atributo que impide que se desvirtúe el destino público de tales bienes; por consiguiente un particulares jamás podrá adquirir la propiedad de estos, ni aún por prescripción.

Es el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad referida a una entidad administrativa, y que no son susceptibles, por tanto, de apropiación privada". (BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, 5ª edición, Tomo III, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1956, p. 385).

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación de Justicia puede manifestar entre otras cosas que, los bienes de dominio público no deben perder tal carácter por el solo hecho de que se de una concesión administrativa o cualquiera otras, lo correcto es que se desafecten a través de una ley de igual jerarquía a la que los creó como tal.

Si se está rellendo un bien de dominio público como lo es el lecho marino, no es coherente indicar que estos rellenos automáticamente se transforman en bienes patrimoniales.

De ser así, el Estado perdería una de sus más importantes potestades, como lo es la disposición que tiene el anterior con respecto a los bienes de dominio público.

Si el Estado permite que los rellenos que se hagan sobre bienes de

dominio público sean propiedad privada, estará perdiendo parte del patrimonio y de los elementos constitutivos del Estado, como lo es el mar territorial, playas, el lecho marino, etc.

En vista de que el relleno formaría parte del bien principal, el primero debe correr con la misma suerte que aquel (el principal); tal y como lo refleja el viejo adagio romano que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en otras palabras, si el bien es de dominio público el relleno hecho sobre éste, también lo es; si ese bien es dado en concesión de acuerdo a los requisitos que la Ley establece, ambos deberán revertir al Estado.

Sobre los rellenos en bienes de dominio público hay que resaltar el señalamiento que hiciera la Procuradora en la presente demanda de inconstitucionalidad :

"Agregamos que las mejoras, rellenos u otras construcciones que se lleven a cabo en tales terrenos quedarán libres de costos a favor del Estado al finalizar tales concesiones. Ello es así porque los rellenos efectuados en dichas áreas constituyen bienes de dominio público"

(fs 35)

Los intereses que pueda tener el Estado en un proyecto determinado, so pretexto de que se trata de algo en beneficio de la sociedad, no deben chocar con el deber que tiene el mismo, de custodiar, y mantener los bienes que son de uso de la colectividad; por lo que el desarrollo no debe afectar en forma alguna las necesidades de la comunidad.

De todo lo anterior se puede colegir que, la aplicación indebida de lo que se impugna, se podría traducir en que todo relleno realizado sobre un bien público, será de propiedad privada; al igual que si a través de una concesión se da el derecho de enajenación, propiedad o traslado de dominio sobre estos rellenos, los mismo no podrán revertir a la Nación; porque se estaría eliminando el elemento de la reversión. Sin embargo, lo anterior no debe considerarse como un impedimento al particular para que celebre concesiones u otro tipo de contratos con el Estado que le permitan usufructuar (lo que se traduce en usar y recibir frutos de lo que pertenece a otro, no así interpretarse como el derecho a la propiedad privada) dichos bienes. Como consecuencia de lo anterior, el Estado se debe encargar de reglamentar adecuadamente cada uno de los diferentes contratos, para permitir que los asociados, por el derecho que les asiste, gocen de estos bienes.

Debido a la importancia que implica lo anterior, una norma de cualquier rango legal no debe transformar los bienes de dominio público, en privados.

De los planteamientos anteriormente citados, se puede colegir por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la frase impugnada contraría preceptos establecidos en la Constitución.



En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la frase e inciso final del artículo 2 de la Ley N°5 de 15 de abril de 1988, según quedó modificado por la Ley N°36 de 6 de julio de 1995, dado que vulnera el artículo 255 de la Constitución Nacional

Notifíquese.

MAG. VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. JORGE FEDERICO LEE

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN A. ARJONA L.

MAG. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO
ACUERDO N° 15
 (De 28 de diciembre de 2004)

**POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO
 PARA EL AÑO 2005.**

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que para el debido funcionamiento del Municipio de Chepo se hace necesario contar con un Presupuesto de Funcionamiento, acorde con nuestra realidad presupuestaria y necesidades básicas.

Que es función del Alcalde presentar al Consejo Municipal Proyectos de Acuerdos especialmente el Presupuesto de Rentas y Gastos que contendrá el Programa de Funcionamiento y el de Inversiones Públicas Municipales, basado en la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973.

Que en vista de que él señor Alcalde Municipal, como primera autoridad del Distrito y Administrador Municipal, tal como lo establece la ley presentó un anteproyecto del presupuesto para el año 2005, el cual fue sometido a un estudio exhaustivo por el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Chepo.

Que analizado el anteproyecto de presupuesto presentado al Honorable Consejo Municipal, se consideró de acuerdo a la realidad económica municipal.

CONSEJO	B/. 154,686.00
ALCALDÍA MUNICIPAL	153,702.00
TESORERÍA MUNICIPAL	156,323.00
AUDITORÍA MUNICIPAL	20,607.00
MATADERO MUNICIPAL	20,251.00
ASEO Y ORNATO	75,948.00
CEMENTERIO MUNICIPAL	27,542.00
GORREGIDURÍA Y LEGAL	70,458.00

ACUERDA:

Artículo Primero: Aprobar como en efecto aprueba el Presupuesto de Funcionamiento, para el Año Fiscal 2005, por un monto de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE BALBOAS** con 00/100 (B/.679,517.00).

Artículo Segundo: Este Acuerdo rige a partir de su sanción.

Dado en el Distrito de Chepo, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

H. R. Mauricio Jaén V.
H. R. MAURICIO JAÉN V.
 Presidente del Consejo Municipal

Lázaro Otero Ch.
LÁZARO OTERO CHAPINE
 Secretario del Consejo

REPUBLICA Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

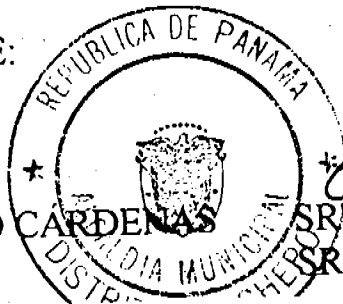
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO

TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

APROBADO:

PÚBLIQUENSE Y EJECUTESE:

Raúl Elías Acevedo
SR. RAÚL ELÍAS ACEVEDO
 ALCALDE MUNICIPAL



Carmen C. Guerra
SRTA. CARMEN GUERRA
 SERIA. GENERAL.

AVISOS

AVISO
 En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que el señor **MARCOS CORRO**, con cédula de identidad personal N° 3-95-929, actuando en nombre de **PINTURAS Y ACCESORIOS, S.A.**, con R.U.C. 379400-1-421453, ha vendido el establecimiento comercial denominado **PYACSA**, ubicado en Calle 13 y Ave. Domingo Díaz, Barrio

Sur, Colón, al señor **MIGUEL A. CORRO MICHINEAU**, con cédula de identidad personal N° 3-84-1154, el 1 de enero de 2005.
 Marcos Corro
 Cédula 3-95-929
 L- 201-83517
 Tercera publicación

AVISO PUBLICO
 Para dar cumplimiento al Artículo N° 777 del Código de Comercio, el señor **JORGE ISAAC CANDANEDO**, con cédula de identidad

personal N° 4-142-1173, con registro comercial tipo B N° 2004-4934 del 23 de agosto de 2004, cancela el registro comercial y lo traspasa con todas sus características comerciales a la señora **CECILIA MARIA SILVERA**, con cédula de identidad personal N° 4-59-1504.
 El nuevo domicilio de la casa matriz es, corregimiento de Mañanitas, barriada Parque Real, Avenida

Principal, teléfono 292-5805, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
 L- 201-83850
 Tercera publicación

AVISO
 Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"SUPERMERCADO**

ANA", ubicado en el corregimiento de Bella Vista, distrito de Guararé, provincia de Los Santos y que opera con licencia comercial tipo "B" N° 18432, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **INOCENCIO ARANIS VILLARREAL**, con cédula de identidad personal N° 7-51-350 a partir de la fecha.
 Las Tablas, 5 de enero de 2005
 Luis Chong González
 C.I.P. 7-15-341

L- 201-81527
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **ORLANDO PITTI GONZALEZ**, con cédula de identidad personal Nº 4-177-300, traspaso el derecho de llave del negocio denominado **"REFRESQUERIA CONTINENTAL"**, ubicado en Ave. Las Américas, Edificio Balcony, local Nº 1, corregimiento Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, con registro comercial tipo "B" Nº 7956, del 13 de enero de 2004, a la joven **MARILISE CHING HO**, con cédula de identidad personal Nº 8-178-535, a partir del mes de enero de 2005.
L- 201-82865
Tercera publicación

COMPRA-VENTA AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado **"SUPER CENTRO LOS PUEBLOS"**, inscrito con el registro comercial tipo "B" Nº 3485 de fecha 27 de agosto de 2003, expedido por la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **CHONG TON YAU LOO**, con cédula de identidad personal Nº N-19-1624 a partir de la fecha de esta edición. La vendedora: Elvia Rosa Saucedo Vigil.
Elvia Rosa Saucedo

Vigil
4-135-1645
L- 201-79470
Tercera publicación

TRASPASO AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **CASA DEL BUEN AGRICULTOR**, debidamente inscrita bajo el registro comercial tipo B. Nº 0089, de fecha 9 de marzo de 1995, por la Dirección Provincial de Los Santos del Ministerio de Comercio e Industrias, al Tomo 12, Folio 425, Asiento 1, a la señora **DALYS ALICIA VASQUEZ DE BATISTA**, con cédula de identidad personal Nº 7-91-1106. El que traspasa: Juan Prudencio Mendoza Vega
Cédula Nº 6-38-164
Juan Prudencio Mendoza Vega
Cédula Nº 6-38-164
L- 201-82941
Tercera publicación

Chitré, 19 de enero de 2005
AVISO PUBLICO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público en general que yo, **YAO TING KUANG YU**, con cédula de identidad personal Nº N-18-876, propietario del establecimiento comercial denominado **"FERRETERIA AZUERO"**, con registro comercial tipo B, número 2227, ubicado en Avenida Herrera, corregimiento de Chitré,

distrito de Chitré, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio a la señora **MARUQUEL QIU WEN**, con cédula de identidad personal Nº 8-801-358.
L- 201-83201
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público en general, yo, **ANA CHEN SUY HA DE TOM**, en mi calidad de presidenta y representante legal de la sociedad **RESTAURANTE MING YAN, S.A.**, que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **FONDA MING YAN Nº 2**, ubicado en la Vía Fernández de Córdoba, Edificio Paradela, planta baja, Vista Hermosa, corregimiento de Pueblo Nuevo, a la señora **BI YAU WU DE ZHU**, con cédula de identidad personal Nº N-19-1368.
L- 201-83970
Tercera publicación

AVISO
Panamá, 25 de enero de 2005
Por este medio yo, **SALOMON BEHAR**, representante legal con cédula de identidad personal E-8-86557 de la sociedad **RIVALDO HOLDINGS, S.A.**, ubicado en el centro comercial Plaza Paitilla, local Nº 19, corregimiento de San Francisco, Ave. Balboa y Vía Italia, Punta Paitilla, hago el traspaso y venta del negocio a la Sra. **ELENA SEM DE NG**, con cédula de identidad

personal 8-711-1555. El negocio llevará el mismo nombre comercial **NEW CLEAN**. Inscrito el documento anterior en el registro comercial Tomo 456, Folio 43, Asiento 1 y registro Nº 2002-3768.
Sin otro particular.
Atentamente,
Sr. Salomón Behar
L- 201-84102
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hemos dado en venta el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER YUAN**, a nombre del señor **LUIS ORO MOCK**, ubicado en el corregimiento de Buena Vista, ciudad de Colón, a la señora **ISABEL YASUMIRA LEE KONG**. Dado en la ciudad de Colón a los catorce días del mes de enero de dos mil cinco.
Luis Oro Mock
Céd.: PE-1-662
Vendedor
Isabel Yasumira Lee Kong
Céd.: 3-717-627
Comprador
L- 201-83803
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hemos dado en venta el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER FAFAN Nº 2**, a nombre del señor **LUIS ORO MOCK**, Barriada La Central, Escobal, corregimiento de Escobal, ciudad de Colón, al señor **PUE KWOK MOCK NG**. Dado en la ciudad de Colón a los 14 días del

mes de enero de dos mil cinco.
Luis Oro Mock
Céd.: PE-1-662
Vendedor
Pue Kwok Mock Ng
Céd.: N-19-1833
Comprador
L- 201-83799
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hemos dado en venta el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER FAFAN Nº 1**, a nombre del señor **LUIS ORO MOCK**, Palmas Bellas, corregimiento de Palmas Bellas, ciudad de Colón, al señor **PUE KWOK MOCK NG**. Dado en la ciudad de Colón a los 14 días del mes de enero de dos mil cinco.
Luis Oro Mock
Céd.: PE-1-662
Vendedor
Pue Kwok Mock Ng
Céd.: N-19-1833
Comprador
L- 201-83002
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hemos dado en venta el establecimiento comercial denominado **FABRICA DE BLOQUES FAFAN**, a nombre del señor **LUIS ORO MOCK**, ubicado en el corregimiento de Palmas Bellas, ciudad de Colón, al señor **PUE KWOK MOCK NG**. Dado en la ciudad de Colón a los 14 días del mes de enero de dos mil cinco.
Luis Oro Mock
Céd.: PE-1-662
Vendedor
Pue Kwok Mock Ng
Céd.: N-19-1833